

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00386-00 de UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La Universidad INCCA DE COLOMBIA, acude a esta judicatura para solicitar se le proteja el derecho fundamental de petición que considera esta siendo vulnerado por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.

En forma sintetizada se indica en los hechos que La Universidad Incca de Colombia, el 23 de julio del 2021, radicó derecho de petición ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), solicitando “Información en detalle, acerca de los requerimientos que se tienen abiertos en contra de la Universidad Incca de Colombia, por parte de la UGPP, por mora, evasión y demás, a los aportes al sistema de seguridad social”.

Señala que el 15 de agosto del año en curso, se presentó mediante el director de parafiscales, el señor JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO, respuesta a la petición por parte de la accionada en la que no ha habido manifestación alguna sobre el estado del trámite ni lo solicitado vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN.

Manifiesta que La respuesta en mención, NO ES DE FONDO, CLARA y COMPLETA, toda vez que, solamente informa sobre los procesos que se encuentran en etapa de cobro coactivo, omitiendo todos los demás requerimientos que se encuentren abiertos.

Dice que Para la Universidad Incca de Colombia, es importante tener acceso a dicha información, a fin de adelantar procesos administrativos y financieros. Sin embargo, la accionada en su respuesta, viola el derecho fundamental de petición, al no ser de fondo, completa y acorde a lo solicitado.

Solicita que a través de este mecanismo TUTELAR el derecho fundamental de petición de la Universidad Incca de Colombia. y ORDENAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), dar una respuesta clara, de fondo, completa y acorde a lo solicitado en la petición.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 10 de 2021, se notificó la parte accionada dando respuesta así,

**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP-**

Manifiesta en su respuesta que la Unidad no ha vulnerado el derecho de petición y debido proceso al accionante, toda vez que las peticiones con Radicados 2021200501667962 y 2021200501675552 del 28 de julio de 2021, fueron resueltas con Radicado 2021150002291771 del 15 de agosto de 2021.

Que la respuesta dada fuye la siguiente: "...En respuesta al comunicado del asunto, le informamos que verificando los aplicativos internos con que cuenta La Unidad, se evidencia proceso de cobro coactivo No. 83132, por medio del cual se cobran los valores determinados en la obligación Liquidación Oficial No. 2015-01123 del 28/12/2015 Por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y pago, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos enero a diciembre de 2013 y se sanciona por omisión e inexactitud por los periodos enero a diciembre de 2013. En ese orden de ideas, la Subdirección de Cobranzas, en uso de sus facultades legales procedió con el cobro de la obligación contenida en la Liquidación Oficial No. RDO2020-00611 del 30/03/2020 de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Ley 1066 de 2006, los artículos 823 al 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 22 del Decreto 575 de 2013, Resolución Interna 938 del 30/06/2017 y demás normas concordantes; así las cosas y con el fin de garantizar el pago de la obligación, la entidad ordenó el decreto de medidas cautelares a través de la Resolución No. RCC 8471 del 03/10/2016 y No. RCC 16378 del 23/05/2018 sobre los bienes y demás valores que sea titular el deudor, entre ellos, las cuentas bancarias, los bienes muebles e inmuebles y Resolución RCC 29964 del 17/02/2020 por medio de la cual se levantan parcialmente medidas cautelares decretadas.

Le indicamos que el expediente de cobro cuenta con No. RCC8599 de fecha 19/10/2016 por medio de la cual se profirió mandamiento de pago, Resolución No. RCC28138 del 13/11/2019, por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución y Resolución No. RCC

38066 del 09/06/2021 por medio de la cual se ordena el secuestro de un bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 324783, se fija fecha y se nombra un secuestro; entre otras. Adicionalmente, por medio del oficio No. 2021153001823141 del 24/06/2021 se da respuesta a su solicitud de facilidad de pago y por medio del oficio No. 2021150001919321 del 07/07/2021 se indica el saldo de la obligación, los cuales adjuntamos a la presente para su conocimiento y fines pertinentes...”

Señala que esa respuesta fue remitida a la dirección electrónica informada en la petición o oficinajuridica@unincca.edu.co:

Junto con la contestación se apporto copia del escrito enviado a la Universidad dando respuesta a la petición y prueba de haberse remitido esa respuesta al correo electrónico.

Solicita la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la Universidad Incca de Colombia para solicitar se le de respuesta al derecho de petición presentado .

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos

vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse remitido la respuesta al derecho de petición presentado, es que la tutela no procede por carencia total de objeto, al darse la situación de hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** por hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4708a6de6ce8c7829a2152e671d7cdd84851e5280e920308344e20326092b58d**

Documento generado en 16/09/2021 07:26:01 AM